

### SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de diciembre de 2007.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Juan Antonio Lachapel Lachapel.  
Abogado: Lic. Francis Vetilio de los Santos Soto.  
Recurrida: Telecable Banilejo, S. A.  
Abogados: Licdos. Félix A. Tavárez Santana y Miguel Elías Suárez.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Caducidad*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Lachapel Lachapel, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 003-00392669-3, domiciliado y residente en la calle Juan del Rosario, casa núm. 3, del Distrito Municipal de Sabana Buey, municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel E. Suárez Pérez, por sí y por el Lic. Francis Vetilio de los Santos Soto, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Francis Vetilio De los Santos Soto, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0039226-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Félix A. Tavárez Santana y Miguel Elías Suárez, con cédulas de identidad y electoral núms. 003-0050178-0 y 003-0051150-8, respectivamente, abogados de la recurrida Telecable Banilejo, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo

siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Juan Antonio Lachapel Lachapel contra los recurridos Telecable Banilejo, S. A. y Juan Arsenio Ortiz, la Cámara Civil, Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 16 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, incoada por Juan Antonio Lachapel Lachapel contra Telecable Banilejo y/o el señor Juan Arsenio Ortiz; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena al señor Juan Antonio Lachapel Lachapel, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel Braulio Pérez y Miguel Elías Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio Lachapel Lachapel, contra la sentencia número 553, de fecha 6 de abril del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por Telecable Banilejo, S. A., por las razones dadas precedentemente y en consecuencia: a) Declara prescrita la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Juan Antonio Lachapelle Lachapelle, por los motivos dados precedentemente; b) Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea así: “**Segundo:** Declara inadmisibles las demandas de que se trata por las razones indicadas con anterioridad”; c) Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Juan Antonio Lachapelle Lachapelle al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licenciados Miguel Elías Suárez, Manuel Braulio Pérez y Félix A. Tavárez Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al derecho de defensa;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966 sobre Casación que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29

de febrero de 2008, y notificado a los recurridos el 14 de marzo de 2008 por acto núm. 32-2008, diligenciado por Pascual De los Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuando había vencido el plazo de cinco días establecido por el ya citado artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Lachapel Lachapel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Félix A. Tavárez Santana y Miguel Elías Suárez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)